

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FERNANDO SOL, S.L, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LAS COMPAÑÍAS ENERGÍAS RENOVABLES DE AURA S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE CARITES S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE IRIS S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE NIKE S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE LUG S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 13 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 14 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 15 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 16 S.L.**

**Expediente CFT/DE/060/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de enero de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Fernando Sol S.L. en relación con la tramitación de la solicitud de acceso en la subestación de Puebla de Guzmán 400 kV, instando a esta Comisión para que lo resuelva, según lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 4 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de resolución de conflicto de acceso planteado, mediante escrito de 29 de noviembre de 2018, por FERNANDO SOL, S.L, administrador único de las compañías ENERGÍAS RENOVABLES DE AURA S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE CARITES S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE IRIS S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE NIKE S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE LUG

S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 13 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 14 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 15 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 16 S.L. contra la comunicación mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2018- por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE»).

En concreto, exponía en su escrito los siguientes hechos:

- Con fecha 24 de julio de 2018 remitió el promotor solicitud de acceso al IUN de Puebla de Guzmán 220/400kV, Iberanda, de cinco instalaciones. El 3 de septiembre de 2018 envió nuevo correo al IUN incluyendo otras cuatro instalaciones. Después de dos meses, sin que el IUN procediera a la tramitación de la solicitud se dirigieron a REE.
- Con fecha 30 de octubre de 2018 envió correo a REE poniendo de manifiesto lo anteriormente expuesto. Ese mismo día, REE remitió comunicación mediante correo electrónico por la que expone varias cuestiones relevantes, en primer término, que IBERANDA es IUN para Puebla de Guzmán en la posición de conexión 220 kV, que aparece en la web como Puebla de Guzmán 400/220kV porque la capacidad es conjunta para ambos niveles de conexión, pero que en caso de plantear acceso en Puebla de Guzmán 400 kV tendría que ser a través de un nuevo IUN. Seguidamente, les adelanta que solo podría tramitar solicitud de acceso en Puebla de Guzmán 400 kV en una posición planificada en los términos del Real Decreto-Ley 15/2018, pero solo para generación gestionable. Para generación no gestionable y por el límite de la potencia de cortocircuito en el nudo, Puebla de Guzmán 400/220 kV estaría ya saturado.
- El 5 de noviembre los solicitantes enviaron correo a REE mediante el cual le solicita información sobre las tramitaciones de acceso que se han realizado antes de las suyas para ver cómo se ha desarrollado el acceso coordinado. Ante la falta de respuesta plantean el presente conflicto de acceso a la red de transporte.

A estos antecedentes alegan los siguientes fundamentos de derecho.

IBERANDA como IUN ha incumplido sus funciones, no tramitando la solicitud de los promotores y no comunicándole cuáles son las solicitudes presentadas con anterioridad, dando lugar a una posición de abuso de derecho por parte de IBERANDA.

En segundo lugar, y en relación con la actuación de REE indica que no ha hecho nada más que indicar que el nudo está saturado, sin aportar documentación que justifique dicha afirmación. Ello supone un claro ejemplo de falta de transparencia e información.

Por todo lo anterior, solicita la anulación de la comunicación de Red Eléctrica de España, S.A.U. mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2018 y que se

reconozca su derecho de acceso de acuerdo con las solicitudes de 24 de julio y 8 de agosto de 2018.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 19 de diciembre de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a FERNANDO SOL S.L, IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA S.A y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañando a dicha notificación el escrito presentado por FERNANDO SOL S.L. y confiriendo a todas las partes interesadas un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U**

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha 22 de enero de 2019, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) presentó escrito con el contenido que a continuación se extracta:

En opinión de REE no ha realizado denegación alguna del acceso de los proyectos de las solicitantes por lo que, en primer término, debe inadmitirse el presente conflicto, puesto que solo se le trasladó a efectos informativos la situación de Puebla de Guzmán 220/400kV.

En cuanto al fondo del asunto, REE señala lo siguiente:

**Los parques de subestación Puebla de Guzmán 400 kV y Puebla de Guzmán 220 kV, aun siendo dos nudos de la red de transporte, comparten misma capacidad de conexión, al encontrarse Puebla de Guzmán 220 kV únicamente conectado con la red de transporte a Puebla de Guzmán 400 kV y no existiendo apoyo con la red de distribución en la mencionada subestación.** Por ello, la generación que se ha tramitado en Puebla de Guzmán 220 kV, afecta a las posibilidades de conectar generación en el nivel de 400 kV. Dicha afectación en el caso particular se materializa en una saturación del mismo en aplicación de la limitación normativa de la potencia de cortocircuito.

Seguidamente, expone el relato fáctico de los hechos, en relación con la tramitación de instalaciones en el nudo Puebla de Guzmán 220/400 kV.

El 5 de julio de 2017 se emitió actualización de acceso por un contingente total de 435,15 MWins/422,15 MWins otorgando permiso de acceso a 143,5MW/130,5 MW de generación fotovoltaica no gestionable agotando la

capacidad en dicho nudo. El 28 de marzo de 2018 se otorgó permiso de conexión a estas instalaciones. Todo ello en Puebla de Guzmán 220kV. En consecuencia, desde el día 5 de julio de 2017 la capacidad de Puebla de Guzmán 220kV está agotada y no hay margen disponible.

Durante el mes de julio de 2018, se reciben los distintos avales de las plantas promovidas por FERNANDO SOL. En ningún momento, solicitan el acceso, ni siquiera en su correo de 9 de octubre de 2018 donde se limitan a indicar que se les tenga en cuenta en el nudo.

En todo momento, REE ha indicado a todos los promotores lo mismo, no hay IUN para una posición en 400kV, y además Puebla de Guzmán 400/220kV está saturada para generación no gestionable.

Finalmente, REE reitera que el correo enviado por los solicitantes el 9 de octubre de 2018 no constituye una solicitud de acceso y, que la respuesta a éste por correo de REE de 30 de octubre de 2018 tampoco puede ser una denegación. REE expone el procedimiento de acceso a la red de transporte que el solicitante debe seguir. Al mismo tiempo rechaza las alegaciones de falta de transparencia e información.

Por todo ello, REE solicita que se inadmita el conflicto de acceso planteado por las promotoras o que, subsidiariamente, se desestime, confirmando las actuaciones de REE.

#### **CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA S.A**

Con fecha 22 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Tras un relato de los hechos que coincide con el de FERNANDO SOL, S.L. y REE y que parte de la base de la saturación de la posición desde el día 5 de julio de 2017, justifica su tardanza en tramitar copiando la comunicación de 30 de octubre de 2018, formalizada por REE a los promotores *“Iberdrola Renovables es IUN para puebla de Guzmán a través de una posición con conexión en 220 kV. Se refleja en nuestra tabla de interlocutores como Puebla de Guzmán 400/220 kV porque la capacidad es conjunta para ambos niveles de tensión. En caso de plantear un acceso en Puebla de Guzmán 400 kV habrá de ser a través de un nuevo Interlocutor Único de Nudo que habría de definirse explícitamente para Puebla de Guzmán 400 kV.”*
- En virtud de ello, entiende que no ejerce las funciones de IUN en la posición de 400 kV de la Subestación de Puebla de Guzmán, sino solo en la posición 220 kV de la misma instalación, por lo que no ha incumplido sus funciones
- Finaliza su escrito con una defensa de su actuación, indicando que no ha denegado el acceso, ni la tramitación de las solicitudes de acceso de FERNANDO SOL, S.L.

## QUINTO- Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 19 de marzo de 2019, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

-El 15 de abril de 2019, tiene entrada en el registro de la CNMC alegaciones de REE por la que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 22 de enero de 2019.

-El 25 de abril de 2019, tiene entrada en el registro de la CNMC alegaciones de Fernando Sol, por las que pone en cuestión la forma de actuación de IBERANDA. En este sentido, entiende que deberían haber simplemente indicado que tenían dudas sobre la tramitación y sobre su condición de IUN y haber remitido a REE. En este sentido, entiende que IBERANDA no es un IUN de la posición de Puebla de Guzmán 400kV por lo que no puede reprocharle su actuación.

Distinta es la actitud de REE que deniega la tramitación porque no hay IUN, pero diciendo que toda solicitud debe realizarse a través del IUN, sin ayudar a aclarar la tramitación.

IBERANDA no efectuó alegaciones en este trámite.

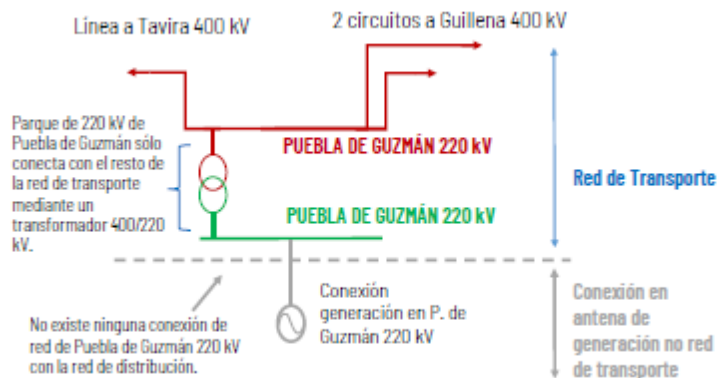
## SEXTO- Solicitud de Información a REE

Con fecha 22 de mayo de 2019, el Director de Energía, en virtud del artículo 75.1 de la Ley 39/2015, solicitó a REE que en el plazo de 10 días aportara en primer lugar, el estudio de capacidad en el que se basaba su afirmación por la que en Puebla de Guzmán 400 y 200 kV no existía capacidad para generación no gestionable a partir del 5 de julio de 2017 y por otro lado la documentación que justifique si existía capacidad para generación no gestionable en la posición Puebla de Guzmán 400 kV, independiente de 220 kV.

El 21 de junio de 2019 tiene entrada en el registro de la CNMC, contestación al requerimiento formulado por el que REE aporta el estudio de capacidad que muestra que no hay margen de capacidad adicional para más generación no gestionable.

Indica también que la capacidad de los dos parques de subestación Puebla de Guzmán 400 kV y Puebla de Guzmán 220 kV, debe entenderse de forma conjunta, ya que el nivel de 220 kV no es sino una antena directa del nivel de 400 kV a través del transformador 400/220 kV existente en dicha subestación.

No existe actualmente capacidad de evacuación en Puebla de Guzmán 400 kV independiente de la considerada en Puebla de Guzmán 220 kV. Siendo el parque de 220 kV, a efectos eléctricos en la planificación vigente, una mera extensión de una conexión concreta en el nivel de 400 kV motivada por la generación subyacente, concretamente en el nivel último de 220 kV. El gráfico adjunto indica la estructura de la subestación.



## SÉPTIMO- Nuevo Trámite de Audiencia

Con fecha 3 de julio de 2019, el Director de Energía confirió nuevo trámite de audiencia a los interesados vista la información adicional aportada por REE, para lo que concedió un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación a fin de que los interesados pudieran examinar la documentación presentada y formular alegaciones.

- El 17 de julio de 2019 tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE mediante el cual, además de ratificarse en las alegaciones formuladas en los escritos precedentes expone que el 17 de abril de 2019 REE recibió solicitud de acceso no coordinada por parte de ENERGÍAS RENOVABLES DE AURA S.L. y el resto de sociedades promotoras para Puebla de Guzmán 400 kV. REE respondió que dicha solicitud no estaba coordinada y que ENERGÍAS RENOVABLES DE AURA S.L. no actuaba como IUN para dicha posición, además de que no existía margen de capacidad adicional disponible.
- IBERANDA no ha efectuado alegaciones en este trámite de audiencia.
- FERNANDO SOL tampoco ha efectuado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Alega REE en primer término la inadmisibilidad del conflicto porque el correo electrónico de 30 de octubre de 2018 por el que un empleado de REE contesta a los promotores no es una denegación de acceso en tanto que no había solicitado el acceso.



No podemos compartir tal afirmación por los motivos siguientes:

-El 9 de octubre de 2018, la representante de las promotoras reenvió a REE la solicitud de acceso que había presentado ante IBERANDA el día 24 de julio de 2018 y que, hasta ese momento, no había sido elevada a REE (folio 132 del expediente). Estaban, por tanto, indicando que la inactividad de quien figuraba como IUN en Puebla de Guzmán 400kV/220kV le estaba generando un perjuicio al no tramitar la solicitud ni indicar que no era el IUN para dicha posición. El título del correo no admitía dudas: solicitud de acceso REE SET Puebla de Guzmán 400kV.

-A este correo que no es solo para pedir información, contesta S. P., empleado de REE, en uso del correo corporativo, por tanto, mediante una comunicación oficial de REE, primero que IBERANDA solo es IUN de 220kV, de modo que habría que definir un nuevo IUN para Puebla de Guzmán 400kV y además que la capacidad de conexión para generación no gestionable se encontraba ya saturada con la generación no gestionable que ya disponía de permisos de acceso.

Esta información que no obraba en ningún otro canal es, aunque REE lo pretenda negar, una denegación de capacidad en sentido material y, en consecuencia, susceptible de ser discutida en el marco de un conflicto de acceso a la red de transporte.

Al contrario que en otros conflictos que fueron inadmitidos y, posteriormente, iniciados de oficio como procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes, en el presente caso es claro que no hay traba procedimental – más allá del comportamiento de IBERANDA- si no un problema de capacidad en el nudo y una información por parte de un empleado de REE de que no es posible conectar generación no gestionable en la posición solicitada.

Por supuesto que se trata de un mero correo electrónico de un empleado, pero tiene el mismo efecto, en tanto que adelanta lo que sería una comunicación informativa –no hay casi denegaciones formalizadas como exige el RD 1955/2000 que supone la denegación de un permiso de acceso en la citada posición sin aportar los estudios de capacidad o las soluciones alternativas.

REE, en aras del derecho de información de los solicitantes y de la transparencia, adelanta por varios medios, página web, correos electrónicos o comunicaciones informativas la viabilidad de una solicitud de acceso de un promotor para evitar cuando no hay capacidad una tramitación completa cuyo resultado fuera la denegación formal. Esta forma de actuar que no está prevista en la norma, no es contraria a Derecho y es, bien realizada, eficaz, pero no puede servir, sin embargo, para justificar la inadmisión del presente conflicto.

Como acreditan los hechos posteriores, indicados por la propia REE el 18 de junio de 2019, REE dirige a los promotores comunicación informativa por la que les deniega el acceso en la posición 220/400Kv de Puebla de Guzmán haciendo referencia a lo ya dicho en correo de 31 (debería decir 30) de octubre de 2018 que es justamente frente al que se planteó el presente conflicto, concluyendo que no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión de generación fotovoltaica (y no gestionable) en Puebla de Guzmán 400kV, es decir, exactamente los mismos argumentos que los indicados en el correo electrónico de 30 de octubre de 2018.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013), corresponde a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde al Director de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto. Objeto y alcance.**

A la vista de lo argumentado tanto por las promotoras como REE los hechos de relevancia para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

-El día 5 de julio de 2017 con la emisión por parte de REE de una actualización de acceso para un contingente total de 435,15 MWins/422,15 MWnom de los que se otorgó permiso de acceso a 143.5 MWins/ 130,5 MWnom de generación fotovoltaica no gestionable en la posición de conexión del nudo de Puebla de Guzmán 220kV el mismo quedó saturado en el sentido de que no quedaba margen disponible de capacidad de acceso en dicho punto. Estas instalaciones, tras obtener el permiso de acceso, cuentan ya con permiso de conexión.



-A lo largo de julio a septiembre de 2018, las nueve sociedades mercantiles promotoras constituyeron seguros de caución para un total nueve instalaciones fotovoltaicas al objeto de conectarse en Puebla de Guzmán 400kV. Una vez constituido se dirigieron a IBERANDA, sociedad que figuraba como IUN de Puebla de Guzmán 220/400kV, solicitando el acceso para las indicadas instalaciones.

IBERANDA tuvo dudas sobre si su condición de IUN de Puebla de Guzmán 220kV se extendía a una posible posición de 400kV y le correspondía tramitar las solicitudes de acceso presentadas por los promotores, más teniendo en cuenta que la posición de Puebla de Guzmán 220kV ya estaba saturada como se ha indicado en el punto anterior. Por ello, se retrasó el envío de las solicitudes a REE.

-Ante el silencio de IBERANDA, las sociedades promotoras se dirigieron directamente a REE, la cual mediante el correo electrónico de uno de sus empleados de 30 de octubre de 2018 les informó de una serie de cuestiones, en concreto, que IBERANDA era IUN de la posición de 220kV, que no había interlocutor único de nudo en la posición de 400kV –por consiguiente IBERANDA había actuado correctamente, que la posición 400/220kV en Puebla de Guzmán es una posición conjunta para ambos niveles de tensión y que, finalmente, la capacidad de conexión para la generación no gestionable se encontraba saturada para la posición conjunta.

Frente a este correo se planteó el presente conflicto de acceso a la red de transporte por parte de FERNANDO SOL, S.L. en nombre de las sociedades mercantiles promotoras.

Establecidos estos hechos que resultan indubitados y no discutidos al analizar la documentación obrante en el expediente, resulta claro que el conflicto planteado tiene su origen en la falta de coordinación de la información entre REE e IBERANDA.

En efecto, IBERANDA era el IUN, no de la posición de 220kV de Puebla de Guzmán, sino realmente de la posición conjunta de Puebla de Guzmán 220kV/400kV que era, al tiempo de la constitución de los avales y de las solicitudes de acceso de las mercantiles promotoras la única posición planificada. Además, dicha posición conjunta a la fecha de solicitud del acceso por parte de las promotoras estaba saturada y sin capacidad para más instalaciones de generación no gestionable.

Por otra parte, REE al señalar en su web que había dos niveles de tensión 220kV/400kV daba a entender que podía haber dos posiciones, la de 220kV, con IBERANDA de IUN y una posible de 400kV. Tal interpretación que llevó a las sociedades promotoras a solicitar acceso en el nivel de tensión de 400kV no se correspondía exactamente con la realidad, en tanto que solo había en generación no gestionable una única posición conjunta.

Así las cosas, IBERANDA como IUN tampoco supo contestar con brevedad la situación real de la posición conjunta, indicando a los promotores, primero que el nudo estaba saturado desde hacía más de un año y, por otro, indicando que se dirigiera directamente a REE porque la posición conjunta, en la que es IUN, en principio, no se podía proceder a tramitar la solicitud de acceso. Por el contrario, no fue capaz de responder a las solicitantes y, con ello, generó el presente conflicto que podía haberse evitado con más diligencia por parte de IBERANDA. No obstante, esta falta de contestación no afecta, como indicaremos de inmediato, materialmente para la resolución del conflicto.

Por su parte, REE ante la reclamación de las promotoras por la falta de actuación de IBERANDA envía un correo electrónico a través de uno de sus empleados— el de 30 de octubre de 2018- que dando la información correcta no lo hace con claridad, sino que complica la situación y da lugar al presente conflicto porque en vez de limitarse a informar que la posición 220/400kV era y es una posición conjunta, de forma que no hay disponible capacidad de evacuación para generación no gestionable en Puebla de Guzmán 400kV independiente de la considerada en 220kV, mezcla información, indica que IBERANDA solo era IUN de 220kV, cuando lo era de la posición conjunta, da a entender que existe otra posición en Puebla de Guzmán 400kV que requeriría de un nuevo IUN, al tiempo que informa correctamente de que no había capacidad en la posición conjunta para generación no gestionable. La confusión se completa con la referencia extemporánea al Real Decreto-ley 15/2018 —al ser posterior a las solicitudes de acceso- e innecesaria, porque de dicha norma solo podría entenderse como planificado una posición con generación gestionable que no era el caso en tanto REE conocía perfectamente que los promotores tenían la voluntad de construir una serie de instalaciones fotovoltaicas.

Pues bien, si IBERANDA y REE se hubieran coordinado y con celeridad hubieran indicado simplemente que la presunta posición de 400kV no era viable para generación fotovoltaica y que solo es posible una posición conjunta, cuyo IUN es IBERANDA y que está saturada desde al menos el día 5 de julio de 2017, no se hubiera llegado a plantear el presente conflicto porque las promotoras hubieran dispuesto de la información completa y adecuada, buscando una solución para sus promociones.

Ahora bien, estos déficits de información no modifican un hecho indubitado y adecuadamente justificado por REE en las distintas fases del presente conflicto: la falta de capacidad de evacuación para la generación no gestionable en la posición conjunta de Puebla de Guzmán 220/400kV y la inviabilidad de una posición para generación no gestionable exclusivamente en el nivel de tensión de 400 kV. Esta es la razón de la respuesta negativa de REE de 18 de junio de 2019 a la solicitud de acceso presentada por las promotoras en abril de 2019. Esta situación indicada en la respuesta negativa de REE de 18 de junio de 2019 era la misma que existía en septiembre de 2018, fecha en la que las promotoras habían iniciado el procedimiento de acceso ante el IUN.

---

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por FERNANDO SOL, S.L, administrador único de las compañías ENERGÍAS RENOVABLES DE AURA S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE CARITES S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE IRIS S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE NIKE S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE LUG S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 13 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 14 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 15 S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 16 S.L. contra Red Eléctrica de España, S.A.U. en relación con las solicitudes de acceso para sus instalaciones previstas en el nudo Puebla de Guzmán 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.